Puerto Madryn, Mayo de 2017.

Por recibido.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., J. F. c/ C., C. A. s/ Ejecución de Honorarios" (Expte. N° 85 - Año 2017)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 95/2017) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 10.

I.- A fs. 13, el ejecutante interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 10.

A fs. 14 se no se hace lugar al recurso de revocatoria y se concede el de apelación subsidiariamente interpuesto.

A fs. 15 el ejecutante presenta el escrito titulado "DESISTE" mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria dictada en los presentes autos.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso solicitado por el ejecutante.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) TENER al ejecutante por desistido del recurso de apelación interpuesto a fs. 13.

2) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. Maria Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /17 SIC.